

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

ENERO 4 DE 1902.

NUM. 2.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los recibidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Por tres meses más.

El joven Salvador Moreno Arriaga ha terminado en México sus estudios de Jurisprudencia, y por lo mismo ha cesado el derecho que tenía para percibir la pensión que disfrutaba, pero el Sr. Gobernador con objeto de que aquél no encuentre dificultades para preparar su examen profesional, ha dispuesto que se le continúe ministrando pensión por tres meses más.

Más reservistas.

El lunes último se examinaron y fueron aprobados de las materias que son necesarias para obtener el despacho de oficial reservista los CC. Lamberto Revilla, Angel Hermosillo y Mariano Rodríguez.

El Jurado examinador lo formaron el Mayor de E. M. E. Luis Palacios, el Capitán 1.º de igual empleo Manuel Galván y el profesor de reservistas Teniente Coronel Adolfo Garza.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca, del 16 al 22 de Diciembre de 1901.

Registro Civil.

Presentaciones matrimoniales: Erasto Maldonado y Maximina Cortés.
Matrimonios 0
Nacimientos registrados 14
Defunciones 44

Niños vacunados.

Hombres 6
Mujeres 6

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos 80
Vacas 27
Carneros 48
Ovejas 83
Chivos 236
Cerdos 67

Animales incinerados en el Horno Crematorio.

Caballos 8
Machos 1
Asnos 2

Obras materiales.

En la 2ª calle de Mina, empedrado metros 63
En la 2ª calle de Mina, atarjea " 18
En la casa Municipal, guardapolvo de aceite " 50
" " " " " " " " " " " " 20
Ventanas pintadas de aceite 8

Directorio Oficial.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno.

Secretario General, C. Lic. Francisco Hernández.—2.º de Hidalgo. 15.

Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Isonza.—6.º Hidalgo. 35.

Secretario Particular, C. Tomás Domínguez Illanes.—1.º de Morelos 27.

Jefe Político, C. Antonio Grande Guerrero.—1.º de Allende 7.

Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3.º de Fernando Soto 5.

Primer Magistrado, C. Lic. Luis Hernández.—3.º de Victoria 5.

Segundo Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.

Tercer Magistrado, C. Lic. Francisco Serapión López.—2.º de Hidalgo 26.

Cuarto Magistrado, C. Lic. Emilio Barranco Pardo.—Santos Degollado 6

Quinto Magistrado, C. Lic. Juan José Rosell.—2.º de Allende 23.

Sexto Magistrado, C. Lic. Pedro O. Hernández.—8.º de Guerrero 52.

Magistrado Fiscal 1.º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6.º de Guerrero 6.

Magistrado Fiscal 2.º, C. Lic. Emilio Asiain.—Plazuela de Morelos 5.

Defensor de oficio en 2.º Instancia, C. Lic. Othón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.

Comandante de las Fuerzas del Estado, C. Teniente Coronel Eulalio Díaz Parraga.—1.º de Romero 3.

Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—5.º de Morelos 2.

Presidente Municipal, C. Dr. Alfonso M. Brito.—2.º de Hidalgo 12.

Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Renero.—6.º de Morelos 4.

Juez de lo Civil, C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez.—8.º de Guerrero 20.

Juez 1.º de 1.º Instancia, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—3.º de Allende 12.

Juez 2.º de 1.º Instancia, C. Lic. Francisco de P. Olvera.—4.º de Allende 3.

Juez 1.º Conciliador, C. Lic. Clemente Montiel.—2.º de Allende 22.

Juez 2.º Conciliador, C. Lic. Napoleón Romero.—1.º de Iturbide 4.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Fraustro.—1.º de Allen-15.
 Jefe de Distrito, C. Lic. Joaquín Calero.—1.º de More-5.
 Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—Gabino arreda 11.
 Administrador Local de Correos, C. Silvestre García.—1.º Matamoros 21.
 Jefe del Telégrafo Federal, C. Arturo Viniegra.—1.º de llende 17.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Iniciativa de Ley Organica de Impuestos.

(CONTINÚA.)

Art. 134. Cuando se practique alguna visita á las fábricas, los dueños ó encargados deben exhibir el libro ó libros que se ven en ellas.

Art. 135. Si el exactor se conformare con la manifestación á que se refiere el artículo 133, hará efectivo el cobro del impuesto correspondiente dando recibo al causante, y anotará en ella haberlo hecho así, citando el número y fecha del recibo. Uno de los ejemplares quedará en la oficina, y el otro será devuelto al causante.

Art. 136. Si el exactor no estuviere conforme con la manifestación, mandará practicar en el acto al establecimiento respectivo, una visita que tenga por objeto revisar los libros por todo el mes á que se refiera la manifestación, para compararlos con ésta y con los demás datos que pueda adquirir; y en caso de discordancia se consignará el hecho al Juez para que proceda contra el culpable por el delito de falsedad, sin perjuicio de exigir desde luego la responsabilidad civil, haciendo uso de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 137. Los causantes que no hagan la manifestación en los términos expresados en el artículo 133, incurrirán en la multa de que habla el artículo 260 del Capítulo XVII en su párrafo IX, y el exactor dentro de tercero día notificará de pago al causante moroso, tomando como base para el entero la cantidad máxima de alcohol que pueda producir la fábrica respectiva.

Art. 138. Hecha la notificación, el causante podrá rendir pruebas de no haber destilado la cantidad de alcohol que sirvió de base para el cobro, y si fueren fehacientes, ellas servirán de base para el entero, observándose además lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 139. Los exactores, teniendo en cuenta la calidad, claridad, costo y precio del alcohol fijarán la cuota que deba pagarse conforme á la ley, y una vez fijada no podrá variarse por ningún motivo, sino después de seis meses. Transcurridos éstos, podrá modificarse la cuota equitativamente en vista de los datos que arrojen las manifestaciones anteriores.

Art. 140. Los dueños ó encargados de las fábricas pueden concertar igualas con los Administradores ó Recaudadores de rentas, quienes las enviarán al Ejecutivo para su revisión y aprobación, por el producto medio de dichas fábricas; y en las igualas se estipulará expresamente que los enteros se hagan por mensualidades adelantadas en los primeros diez días de cada mes, y no podrá concertarse por menos de seis meses ni vencer del año fiscal, salvo el caso de que para la conclusión de cada trimestre faltaren menos de los seis meses, pues entonces durará por ese tiempo.

Art. 141. Los causantes igualados quedarán libres de la obligación que impone el artículo 133.

CAPITULO XI.

Contribución sobre legalización de firmas.

Art. 142. La legalización de firmas hecha por el Ejecutivo ó por los Jefes Políticos de los Distritos, en negocios del orden civil y criminales seguidos á instancia de parte, por tratarse de delitos privados, causará la contribución que la ley designe y que se enterará previamente en la Administración de rentas que corresponda.

Art. 143. Ninguna legalización de las firmas de cualquier documento podrá hacerse, sin que conste en él que quedan satisfechos los derechos respectivos, por medio de razón puesta en el mismo documento por el empleado de rentas que corresponda.

Art. 144. En los cinco primeros días de cada mes los Jefes Políticos de los Distritos enviarán á la Secretaría General del Gobierno del Estado una noticia de las legalizaciones hechas por ellos.

Art. 145. Quedan exceptuados del impuesto á que este capítulo se refiere, los ayudados por pobres según la ley.

CAPITULO XII.

Contribución sobre dispensas y habilitación de edad.

Art. 146. Todo el que obtuviere de la Legislatura habilitación de edad, pagará á la oficina recaudadora del lugar de su residencia ó á la del en que se encuentren los bienes que deba administrar, ó á la Sección de Tesorería de la Secretaría General del Gobierno, si no residiere el agraciado en el Estado, la contribución que designe la ley, á juicio del Ejecutivo, tan luego como reciba el decreto respectivo.

Art. 147. El mismo impuesto á que se refiere el artículo anterior, causarán los que obtengan las dispensas á que se contraen los artículos 102 y 149 del Código Civil, en cada caso á juicio del exactor y previo aviso de la autoridad política ó del Juez de 1ª Instancia.

Art. 148. Los empleados á que refiere el artículo anterior, deberán informar al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General, mensualmente, acerca de las dispensas que durante ese tiempo hubieren otorgado.

Art. 149. Se exceptúa del pago del impuesto á que se refiere este capítulo á las personas notoriamente pobres.

CAPITULO XIII.

Contribución sobre títulos profesionales; y productos de impresiones oficiales.

Art. 150. Toda persona al recibir un título profesional en el Estado pagará á la Sección de Tesorería de la Secretaría General, la cuota que designe la ley. No podrá expedirse título alguno profesional sin que el interesado justifique haber hecho el pago correspondiente.

Art. 151. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los alumnos municipales y becas del Instituto Literario del Estado.

Art. 152. Por cada subscripción á los periódicos oficiales del Estado pagarán los particulares, la cuota que designe la ley.

Art. 153. Los Administradores y Recaudadores de rentas respectivos, cobrarán bajo su responsabilidad á los particulares, las subscripciones que por su conducto se distribuyan.

Art. 154. Por cada aviso, edicto, convocatoria ó citación que se publique en los periódicos del Estado, hasta por tres veces, se pagará la cuota entre la máxima y mínima que fije la ley, á juicio del exactor, y según la extensión del original, cuyo importe ingresará á la respectiva Administración de Rentas.

Art. 155. Ningún aviso, edicto, etc., podrá publicarse sin que previamente se haga constar en el original, por el exac-

tor, haber quedado satisfecha la cuota, salvo los avisos oficiales que expresamente exceptuare de pago el Ejecutivo.

Art. 156. Los originales que hubieren servido para la publicación, serán remitidos mensualmente por el Administrador de la imprenta, á la Sección de Tesorería de la Secretaría General.

CAPITULO XIV.

Contribución sobre mandatos judiciales, substituciones y contratos.

Art. 157. Por cada poder general ó especial en escritura pública, y por cada substitución en favor de personas que ejerzan habitualmente la procuración sin tener título de abogado ó de agente de negocios, y por cada carta poder, ó documento privado de venta, cesión ó subrogación de crédito que para hacerse valer ante los tribunales, se otorgue, á las personas de que habla este artículo, pagarán los interesados la cuota ó cuotas que designa la ley.

Art. 158. Quedan exceptuados del impuesto á que se refiere el artículo anterior:

I. Las personas que hacen del comercio su ocupación principal, y que en representación propia ó agena y en asuntos de concursos, convenios, cobro de créditos mercantiles, etc., hagan gestiones ante los tribunales.

II. Los poderes en escritura pública, la substitución de ellos ni las cartas poder, cuando deban surtir sus efectos en lugares donde no haya por lo menos dos abogados.

Art. 159 Siempre que se presente ante las autoridades del Estado, tanto judiciales como administrativas alguno de los documentos á que se refiere este capítulo, sin que conste haber sido satisfecho este impuesto, darán aviso, bajo las penas establecidas en el artículo 262 capítulo XVII párrafo XI de esta ley, al exactor de rentas para que éste exija dicho pago, y el documento carecerá del valor legal si no se acompaña la constancia de haber verificado aquel.

CAPITULO XV.

De las juntas calificadoras ó revisoras

§ I

Contribución á establecimientos mercantiles, industriales, casas de préstamo y comerciantes ambulantes.

Art. 160. En cada lugar donde exista oficina rentística, habrá una Junta Calificadora de manifestaciones del impuesto que establezca la ley, y la formarán, el munícipe que esté presidiendo la Asamblea y dos vecinos nombrados por la misma Asamblea, que á la cualidad de notoria honradez, reúnan las circunstancias de poseer alguna negociación mercantil, industrial ó agrícola.

Art. 161. Las Asambleas municipales harán los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, en la primera quincena de Noviembre de cada año, y lo comunicarán sin demora á los exactores respectivos, quienes publicarán en las puertas de sus oficinas por medio de avisos, los nombres de las personas que deban formar la Junta Calificadora.

Art. 162. Los causantes sobre cuyas manifestaciones haya de resolver la Junta Calificadora, ocurrirán á ésta por escrito en la segunda quincena de Noviembre, si se trata de giros establecidos, ó en la segunda quincena del cuarto mes de la apertura si se trata de los abiertos en el curso del año, rindiendo pruebas en apoyo de sus pretensiones. Estas pruebas consistirán en la presentación de libros, apuntes y demás constancias que se juzguen necesarias. La junta resolverá teniendo en cuenta los informes que tome y los datos que se presenten, y dictará su decisión dentro de los cinco días, notificando á los causantes por medio de avisos en las oficinas exactoras.

Art. 163. En la calificación de manifestaciones, el exactor tendrá voz informativa.

Art. 164. Tanto al admitir como al calificar las manifestaciones, se relacionará el impuesto de las operaciones manifestadas con el capital en giro; la importancia de la negociación, y la utilidad que racionalmente deba suponerse, para deducir el grado de veracidad del referido importe.

Art. 165. En ningún caso podrá señalarse como base del impuesto, cantidad inferior á la manifestada por el causante ni á la que resulte de los libros de ventas que deben llevarse con arreglo á la ley del Timbre.

Art. 166. Lo determinado por la Junta Calificadora no tendrá más recurso que el de revisión por un Jurado que se compondrá del Jefe Político del Distrito, del Presidente Municipal de la Cabecera del mismo Distrito, y de tres vecinos que los primeros designen y tengan los requisitos que expresa el artículo 160. A este Jurado ocurrirán los interesados después de haber hecho el pago del mes que corresponda conforme á la calificación de la Junta, acompañando la constancia del entero. Si la decisión del Jurado revisor les fuere favorable, el exceso que hubieren satisfecho se les compensará en el pago siguiente. No estando conforme el empleado de rentas con la decisión de la Junta Calificadora ocurrirá igualmente al Jurado Revisor, sin perjuicio de hacer efectivo, entre tanto, el cobro de la cantidad señalada por dicha Junta. Tanto los interesados como el empleado de rentas habrán de ocurrir al Jurado Revisor en el término de cinco días, transcurridos los cuales—sin haberlo verificado—el Jurado no revisará la decisión de la Junta, como tampoco lo hará por la falta de certificado de entero, pues en ambos casos se consideran conformes al interesado y al exactor, ya sea favorable ó desfavorable al Fisco, la decisión de la Junta, más el exactor responderá personal ó pecuniariamente al Erario. El Jurado dictará en cada caso su resolución dentro de cinco días, y la notificará á los causantes en los mismos términos que la Junta Calificadora.

§ II.

Contribución personal y sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 167. Para el impuesto á que se refiere este párrafo, el jurado calificador en cada municipio se compondrá del presidente y tesorero municipales y un vecino de la localidad, comerciante ó industrial nombrado por el presidente municipal, bastando la concurrencia de dos de los miembros para que haya jurado.

Art. 168. El Jurado calificador se instalará el 1° de Diciembre de cada año y el administrador y recaudador de rentas, someterá desde luego á su calificación las listas de los causantes con las manifestaciones que hubieren presentado para que se imponga la cuota que mensualmente deben pagar, la cual se hará constar al margen de la misma lista que será devuelta al administrador ó recaudador.

Art. 169. A los causantes del impuesto sobre trabajo personal, se les hará saber la cuota que imponga el jurado calificador, por medio de listas que mandarán fijar los administradores ó recaudadores de rentas, en la puerta de su oficina, y en el paraje más público de cada sección ó barrio, bastando éste de notificación en forma á los causantes.

Art. 170. El causante que no se conformare con la cuota impuesta por el Jurado Calificador, podrá ocurrir al revisor dentro de los ocho días siguientes al en que se le hizo la notificación ó se publicó la lista, para que oyendo aquéllas razones que se expongan, modifique ó confirme la cuota impuesta. Pasados los ocho días, se tendrá como consentida la cuota asignada.

Art. 171. Los administradores y recaudadores de rentas, cuando en virtud de los datos que posean, tuvieren motivos

para considerar bajas las cuotas impuestas, podrán pedir su modificación al jurado revisor.

Art. 172. El jurado revisor se compondrá del Jefe Político, el Administrador de Rentas y un vecino nombrado por ambos; se instalará á los ocho días de reunido el calificador, no se disolverá hasta haber resuelto las reclamaciones que hagan los contribuyentes pudiendo funcionar con solo dos miembros. Para dictar sus resoluciones, si lo cree conveniente pedirá informes á los individuos de fuera de su seno, y examinará los justificantes que voluntariamente presenten los interesados.

Art. 173. Terminados los trabajos del jurado revisor, éste devolverá á la oficina de rentas que corresponda, las listas anotadas con las cuotas modificadas ó confirmadas, para que se exijan en los plazos legales las cantidades correspondientes.

Art. 174. Los jurados calificadores y revisores, se reunirán cuantas veces sea necesario, y las decisiones del segundo, tendrán el carácter de definitivos é inapelables.

CAPITULO XVI.

Facultad económico-coactiva.

Art. 175. La Secretaría General del Gobierno, las Administraciones de Rentas y recaudaciones de su dependencia y las Tesorerías Municipales, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribuciones, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los Jueces.

Art. 176. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y salvo en los casos contenciosos que se harán valer ante los Jueces de 1ª Instancia respectivos, podrán éstos mandar suspender los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 177. Cuando el Ejecutado no estuviere conforme con el embargo que se haya practicado en su contra, tendrá libertad de elegir la vía judicial ó administrativa, y en este último caso, formulada que fuere la oposición, la Secretaría General resolverá lo conveniente.

Art. 178. Las contiendas en su caso serán dirimidas por los Jueces competentes en juicio sumarísimo, sea cual fuere el valor de los bienes ó derechos de que se trate. Siempre que se tratare de sentencia adversa al Fisco del Estado, procederá de derecho los recursos de apelación y casación según la cuantía de los juicios, sustanciándose dichos recursos con arreglo á las disposiciones del Código de procedimientos civiles.

Art. 179. Los Jueces y Tribunales se limitarán á decidir acerca de las excepciones ó defensas que den motivo á la contención; terminada ésta, por sentencia definitiva continuarán su curso los procedimientos coactivos conforme á los preceptos de esta ley.

Art. 180. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la oficina respectiva expedirá el correspondiente mandamiento de embargo, expresando el origen y la cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto, acompañado de dos testigos, pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor ni de la clase doméstica, que si dentro de veinticuatro horas no exhibe la cantidad que adeuda y los recargos en que haya incurrido, se procederá con arreglo á lo que previene esta ley; cuya diligencia firmará el que oiga esta notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliéndose el defecto de la firma de aquél, por ignorancia ó resistencia, con la de otro testigo. Si el deudor no se hallare en su casa ó no apareciere en ella, se le avisará á quien hacer la notificación, se pondrá el cita-

torio en el lugar mas visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del citatorio.

Art. 181. Si pasadas las veinticuatro horas de la notificación no se hubiere verificado el pago, el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlo en el orden siguiente:

I. Dinero ó alhajas.

II. Productos de la negociación que se intervendrá ó rentas de fincas.

III. Bienes muebles de preferencia, los pertenecientes á la negociación que haya causado el impuesto si fuere de establecimientos.

IV. Bienes raíces.

V. Sueldos y pensiones, en la proporción que señala el art. 1,002 del Código de procedimientos civiles.

VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 182. Corresponde al ejecutado señalar los bienes que deban embargarse; pero el ejecutor compelerá al deudor á que lo verifique en el orden establecido; mas si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

(Continuará.)

Gobierno General.

REFORMA Y ADICION

— A LA —

Tarifa Vigente de la Ordenanza General de Aduanas

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

(CONTINÚA.)

Nota 198. Bicarbonato de sosa. El bicarbonato de sosa es blanco y su sabor es ligeramente alcalino; cristaliza en prismas rectangulares, presentándose, con frecuencia, en forma de aglomeraciones opacas compuestas de un gran número de pequeños cristales. Esta sal, que se importa comunmente en polvo, no es delicuescente, precipita por el meta-antimoniato de potasa y, como todas las sales de sosa, colora en amarillo la flama del soplete. La solución de sulfato de magnesia ó las de cloruro de bario ó de calcio, no producen en frío precipitado alguno en una solución de bicarbonato. Esta reacción sirve para distinguirlo del carbonato, que sí precipita en frío.

Bicarbonato de potasa. El bicarbonato de potasa es una sal blanca, que cristaliza en prismas romboidales, tiene un sabor ligeramente alcalino y no es delicuescente. El bicloruro de platino y el ácido tártico producen precipitados con esta sal. Como todas las sales de potasa, colora en violeta la flama del soplete. Con el sulfato de magnesia y los cloruros de calcio ó de bario no hay precipitado en frío; produciéndose éste si se opera con soluciones calientes, lo mismo que sucede con el bicarbonato de sosa, debido á la transformación del bicarbonato en carbonato.

Carbonato de sosa. El carbonato de sosa puede ser anhidro ó hidratado. Anhidro, es blanco, amorfo, pulverulento ó conglomerado; en el Comercio se designa con el nombre de sosa cuando no es enteramente puro. Su sabor es más ó menos cáustico, no se descompone por el calor y es inalterable al aire. Hidratado, se presenta bajo la forma de una sal blanca, cristalizada en prismas romboidales ó en pirámides cuadrangulares

de cima truncada. Es eflorescente, por lo que los cristales están cubiertos, generalmente, de un polvo blanco, que es el carbonato que, al contacto del aire, ha perdido la mitad de su agua de cristalización. Precipita en frío por el sulfato de magnesia ó los cloruros de bario ó de calcio; el meta-antimoniato de potasa también lo precipita. Colora la flama del soplete en amarillo intenso.

El carbonato de sosa impuro, conocido en el Comercio con el nombre de cenizas de sosa, se comprende también en la fracción 676. Las cenizas de sosa se presentan bajo la forma de un polvo suelto ó conglomerado, cuyo color, aunque generalmente es blanco, puede variar de éste al gris ó al gris amarillento. Son casi completamente solubles en el agua, de un sabor cáustico, y su reacción es alcalina. Dan todas la reacciones del carbonato de sosa; y como contienen, entre otras impurezas, cloruro de sodio, dan también las reacciones de los cloruros. Por lo mismo, desalojado el ácido carbónico por el ácido nítrico, el nitrato de plata produce en esta solución un precipitado blanco soluble en el amoníaco.

Carbonato de potasa. El carbonato de potasa es blanco, deliquescente y de un sabor acre. Cristaliza en tablas romboidales. Es soluble en el agua é insoluble en el alcohol. Precipita en frío por el sulfato de magnesia y por los cloruros de calcio y de bario. El ácido tártrico y el bicloruro de platino también producen precipitados. Colora la flama del soplete en violeta.

Nota 201. La fracción 679 se refiere á los colores de origen vegetal ó mineral, que se importen en cristales ó en polvo para preparar pinturas y tintes.

La fracción 679 A. comprende los colores preparados con aceites ó barnices y secantes, y que se presentan ya listos para usarse, ya en una pasta más ó menos fluida para disolverla en un vehículo apropiado. En esta misma fracción se comprenden los colores preparados en tabletas, ó en cualquiera otra forma, para pinturas á la aguada.

Los polvos sólo comprimidos ó conglomerados en masas amorfas ó de forma cilíndrica ó esferoidal, destinados á preparar los colores al temple ó á la aguada, que se emplean en las pinturas de los muros, cielos rasos, etc., ó en la tintorería ó estampado de telas, se comprenderán en la fracción 679, como colores no preparados.

No se comprenderán en la fracción 679 A, los barnices coloreados, que son aquellos que han sido teñidos con colores, y que se presentan con la transparencia propia del barniz, sin que haya materias sólidas en suspensión, como se observa en las pinturas preparadas con dicho vehículo. Estos barnices coloreados, que se emplean, generalmente, en los carruajes, metales, pieles, pinturas transparentes en cristales, etc., están gravados por la fracción 670.

Nota 238. Los sulfo-oleatos alcalinos á que esta fracción se refiere, se presentan bajo la forma de un líquido espeso, transparente, con un color que varía del amarillo de oro al rojo amarillento. Son siempre neutros ó alcalinos y su densidad es mayor que la del agua, fluctuando, generalmente, entre 1,015 y 1,035.

Se preparan haciendo solubles los aceites (generalmente los de olivo ó de recino) por el ácido sulfúrico, y neutralizándolos después por la sosa ó el amoníaco. Cuando para su preparación se emplea el aceite de recino, llevan el nombre de sulfo-ricinatos.

Se emplean como mordentes grasos en la industria del estampado de telas.

Nota 245. Se entienden por aguardientes los líquidos alcohólicos, susceptibles de consumirse como bebidas.

La riqueza alcohólica de los aguardientes varía entre 38 y 65 grados centesimales, y aunque estos límites no son absolutos para los efectos de la clasificación arancelaria, los aguardientes que tengan una proporción alcohólica que excede de 65

grados centesimales, á la temperatura de 15 grados centígrados, se comprenderán en la fracción 662 de la Tarifa, que grava con la cuota de 70 centavos kilo neto el alcohol ó espíritu de vino.

Para la reducción al tipo de 15° centígrados, cuando la observación se haga á diversa temperatura se recurrirá á las tablas de corrección anexas al Reglamento publicado por la Secretaría de Hacienda el 10 de Diciembre de 1892.

Nota 251. Papel para impresiones. La fracción 743 comprende el papel extendido ó continuo, ya sea blanco ó de pasta teñida, satinado ó sin satinar, propio para las impresiones de libros y periódicos. Al pasar sobre el papel de esta clase un pincel fino, mojado en tinta fluida común de escribir, la tinta penetra en la pasta inmediatamente y se extiende ó pasa del otro lado, circunstancia que hace á dicho papel inadecuado para la escritura, y lo distingue del papel especificado para ese objeto. Los papeles para impresiones pueden tener rayas de luz sin que deba alterarse, por este concepto, su clasificación.

El papel llamado *couché*, aunque se emplea en impresiones, se encuentra comprendido en la fracción 753, por ser manufacturado.

Papel secante y para filtrar.—Al escribir en papeles de estas clases, la tinta penetra en la pasta y se extiende ó pasa del otro lado, propiedad indispensable para su objeto y que los hace completamente inadecuados para la escritura. El papel secante grueso no puede confundirse con el cartoncillo comprendido en la fracción 764, aunque es de aspecto semejante, porque éste no tiene, como aquél, la propiedad de absorber la tinta de lo escrito en otro papel, sin deformar los trazos, debido á su fabricación especial.

Nota 253. La fracción 745 comprende todo papel extendido ó continuo que sea propio para escribir, y que no esté rayado, ni cortado al tamaño usual de esquelas, cartas ó documentos. Por papel propio para escribir se entiende todo aquel que por la composición de su pasta, se presta para toda clase de manuscritos, y se distingue del apropiado para impresiones, porque al pasar por cualquiera de sus lados un pincel fino, mojado con tinta fluida común de escribir, ésta, ni penetra inmediatamente en la pasta del papel, ni se extiende, ni pasa del otro lado.

Comprende también esta fracción los papeles de colores vivos que se emplean para hacer sobres, siempre que dichos papeles reúnan las condiciones antes señaladas, y que caracterizan á los papeles propios para manuscritos.

Nota 254. La fracción 746 comprende el papel de estraza ó estracilla de color crudo, gris ó amarillento, ya sea de paja ó de madera, aun cuando tenga listas de colores; los papeles de todas clases que estén cubiertos con alquitrán ó resina y, en general, todo papel propio para empaque, que no se encuentre expresamente especificado.

Cuando el papel para empaque sea de color entero ó liso, presentando un aspecto limpio y uniforme, porque la superficie no esté manchada, sea por impurezas de la pasta ó por cualquiera otra circunstancia de fabricación, ó bien porque no presente asperezas, ni tenga listas negras ó de color, se comprenderá en la fracción 743, por tener las condiciones necesarias para emplearse en impresiones, aun cuando pueda servir también para empaque.

No se estimará como impureza de la pasta ó falta de limpieza y uniformidad de la superficie de un papel, la pelusa de color diverso del de su masa, que suele mezclarse en las pastas de algunos papeles, y que aparece en su superficie irrumpiendo la uniformidad del color del fondo; pues dicha pelusa se agrega para mejorar el aspecto de esos papeles, que se emplean, generalmente, en los forros de folletos, de opúsculos y en otras impresiones corrientes.

El papel para empaque, de color entero ó liso, antes descrito, cuyo metro cuadrado pese menos de 100 gramos, se com-

rrenderá en la fracción 745, como papel propio para escribir, siempre que reúna, además, las condiciones señaladas para este último en la nota 253.

El papel enlienzado, el impermeable, el apergaminado y el parafinado, se encuentran comprendidos en la fracción 755, aunque algunos de ellos se emplean también para empaque.

Nota 272. Se refiere á las bombas de mano de todos sistemas, para aspirar é impulsar el agua ú otros líquidos y los gases. Las partes sueltas ó piezas de refacción de las bombas expresadas, sólo se comprenderán en la fracción 787 cuando no puedan tener otra aplicación. No se estimarán como partes componentes de las bombas sus mangueras ó cañerías de succión ó de expulsión, aun cuando se importen á la vez que las bombas á que correspondan, y causarán, por tanto, los derechos, conforme á su materia y clase, para lo cual deberán declararse con la debida separación.

Las norias de mano quedan también comprendidas en la fracción 787 de referencia.

Nota 273. Se comprende en la fracción 788, las bombillas para luz eléctrica incandescente, ó sean las pequeñas lámparas de los sistemas de Swan, Maxim, Edison y otros análogos, que están formadas por una bombilla cerrada conteniendo un filamento carbonizado donde se produce la luz. En la misma fracción se comprenden los conmutadores y casquillos de las propias bombillas; pero no así los candelabros ó arañas en que se colocan aquéllas, ni los globos, reflectores ó pantallas para dichas bombillas, los cuales causarán los derechos de importación correspondientes, según su materia y clase.

Nota 284. Esta fracción se refiere á las carretillas de hierro ó madera de una sola rueda, que se emplean para el transporte de tierra, arena y materiales de construcción en las minas y en las obras de terracería, explanación, albañilería, etc., y á las carretillas de dos ó más ruedas, de construcción fuerte y burda, que se emplean para el transporte de mercancías en el interior de los almacenes, en los andenes de los ferrocarriles, en los muelles de los puertos, etc. El carácter distintivo de las carretillas de dos ó más ruedas de que se viene hablando, es que éstas últimas son de hierro fundido y de poco diámetro relativamente, y no constituye en manera alguna, un trabajo de carrocería. Los vehículos que no reúnan estas condiciones no se comprenden en esta fracción, y están gravados con la cuota que corresponda á su materia y clase.

Nota 301. Esta fracción comprende, bajo la denominación de perfumería, todos los productos y afeites para uso de tocador; las aguas aromáticas espirituosas, como Agua Florida, de Colonia y semejantes; las opiatas y aguas dentífricas; las lociones, aceites, pomadas y cosméticos para el cabello; los extractos perfumados para el pañuelo; los vinagres perfumados, cremas, polvos y aceites para el cutis y depilatorios para tocador. Los jabones perfumados se comprenden en la fracción 898 A.

Art. 3.º A las notas explicativas para la aplicación de la Tarifa, números 158, 165 y 258, se adicionan los preceptos siguientes:

Nota 158..... Se considerarán también como alfombras, los tapetes que se usan para limpiarse el calzado á la entrada de las habitaciones

Nota 165..... Las fracciones 481 y 530 se refieren también á las cintas de algodón y de lino que tengan broches ú ojillos de metal ordinario; pero cuando los broches ú ojillos no estén en toda la longitud de la cinta, ó se hallen colocados á distancias mayores de 10 centímetros, se comprenderán dichas cintas en la fracción respectiva como si no tuvieran broches ú ojillos.

Nota 258..... También se comprende en esta fracción el papel llamado couché, que está cubierto por una ó por dos caras, con una capa de silicato de magnesia, de kaolín ó de otra sustancia análoga, presentando una superficie, ya bri-

llante, ya mate, pero siempre suave al tacto, muy lisa y uniforme, circunstancias indispensables para su uso, pues se emplea en la impresión de grabados y trabajos finos de tipografía. Frotando ese papel con un dedo humedecido en agua, se desprende la capa de la substancia agregada, y se descubre la superficie del papel así preparado, el cual no debe tener las condiciones señaladas al papel propio para escribir.

Art. 4.º Al conjunto de notas explicativas para la aplicación de la Tarifa, se agregan las siguientes:

Nota 315. Las partes sueltas para arados que se comprenden en esta fracción, son aquellas piezas componentes de ellos que no pueden emplearse en otro objeto y, por tanto, las que pudieren tener otra aplicación, aun cuando se compruebe que se destinan á los arados, pagarán sus derechos según su materia y clase.

Nota 316. Se refiere esta fracción al ferro-manganeso en lingotes, que tenga 25 por ciento ó más de manganeso.

La aleación de hierro y manganeso, llamada ferro-manganeso, se destina á mejorar las condiciones de los aceros. Esta liga es muy dura y no puede, por esa causa, limarse con facilidad. Para estimar si la proporción de manganeso es mayor ó menor del 25 por ciento, basta con acercar al ferro-manganeso un acero imanado: si hay atracción, la cantidad de manganeso es de menos de 25 por ciento, y mayor de ese límite en caso contrario; pues cuando la cantidad de manganeso en la liga es mayor, el hierro pierde la propiedad de atraer al acero imanado. El hierro que contenga menos de 25 por ciento de manganeso, que es conocido en el comercio con el nombre de *spegeleisen* se comprenderá en la fracción 322.

Nota 317. Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica, de arco, incandescencia al aire libre, ú otro sistema, que no sea el de las bombillas comprendidas en la fracción 788. Los globos de vidrio para abrigar las lámparas de que se trata, ó amortiguar el brillo de la luz, se comprenden en esta fracción.

Nota 318. Las piezas de refacción para carros de ferrocarril que se comprenden en esta fracción, son aquellas piezas de hierro ó de acero acabadas, que formen parte de ellos y que no puedan tener otra aplicación; como ruedas, topes, ejes, resortes, etc. Por tanto, las que pudieran tener otra aplicación, aun cuando se compruebe que se importen para aplicarse á carros de ferrocarril, pagarán sus derechos según su materia y clase.

Art. 5.º Se reforma la regla XXII de las generales para la aplicación de la Tarifa, en la forma siguiente:

Regla XXII. Los pañuelos de tela de algodón ó de lino, aun cuando solo tengan una cenefa de tejido no liso, calado ó bordado, se considerarán como de tejido no liso, calado ó bordado, según corresponda.

Se reputarán como bordados, los pañuelos que en substitución del dobladillo, tengan algún bordado ó cadeneta, y los que tengan iniciales ó adornos bordados, por pequeños que éstos sean, y aun cuando sólo los haya en una de sus esquinas.

No se reputarán como calados, los pañuelos que sólo tengan el deshilado necesario para formar la labor de costura denominada *doblado de ojo*.

Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas, iniciales, nombres ó cualquiera otro dibujo ó labor de color, se considerarán como de tela de color.

Art. 6.º A las citadas reglas generales para la aplicación de la Tarifa se agregan las siguientes:

Regla XXX. Cuando los carretes de hilo de algodón tengan un tiro menor que el designado en sus etiquetas, este último servirá de base para la manifestación de la mercancía y, por consiguiente, para el ajuste de los derechos.

Regla XXXI. Los artefactos de metal común dorados ó plateados, causarán la cuota que les corresponda, ya estén dorados ó plateados, en parte ó totalmente.

(Continuará.)

Seccion de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se cita á todos los interesados en el intestado de Don Prisciliano Reyes, para la facción de inventario y avalúo de sus bienes, diligencia que principiará á las once de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la última publicación de los avisos en este periódico.

Pachuca, Diciembre veintitres de mil novecientos uno.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 31 de 1901.—Recibido, Enero 1° de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

En los autos del intestado á bienes del Sr. Don Vicente González Menezes, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Rafael Martínez ha mandado se convoque por tres veces consecutivas á las personas á que se refiere el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes yacentes, cuya diligencia tendrá lugar en la casa mortuoria á las tres de la tarde del quinto día útil al en que se haga la tercera publicación en el "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación, se expide el presente. Tulancingo, dieciocho de Diciembre de mil novecientos uno. Doy fé.—*Rafael M Hernández*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Diciembre 30 de 1901.—Recibido, Enero 1° de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO.

En el juicio testamentario del finado Sr. José Aguirre, vecino que fué del pueblo de Huasca de esta jurisdicción, el C. Juez que conoce de él, ha mandado, que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho á los bienes yacentes para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten legalmente en este Juzgado á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Diciembre 26 de 1901.—*Pedro Partido*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Diciembre 30 de 1901.—Recibido, Enero 1° de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO.

En la sección segunda del juicio sucesorio del finado Sr. Nicolás Escorza, el Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de primera Instancia de este Distrito, ha mandado se haga la citación que preceptúa el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, concediendo á la albacea el término de 40 días para la facción de inventarios, cuyo término se contará desde la fecha de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los perió-

dicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Diciembre 27 de 1901.—*Pedro Partido*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Diciembre 30 de 1901.—Recibido, Enero 1° de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

En el juicio seguido en este Juzgado por el C. Eugenio Martínez contra el Sr. Gabino Luna sobre pesos, el C. Juez de primera Instancia por auto de treinta y uno (31) de Octubre próximo pasado dispuso se anuncie la venta de los bienes embargados por edictos que se fijarán en este lugar y Alfajayúcan en los parajes acostumbrados y por anuncios que se publicarán por tres veces de siete en siete días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, señalando para el remate que se verificará en este Juzgado, el sexto día útil después de la última publicación en el "Periódico Oficial." Los bienes son una casa con un terreno anexo y otro terreno llamado "La Estación" ubicados en el Municipio de Alfajayúcan y que los peritos Justino Rodríguez y José Perfecto Guerrero han valorizado en seiscientos diez y seis pesos sesenta y tres centavos, cuyo valor servirá de base para el remate.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos consiguientes se publica el presente.

Ixmiquilpan, Noviembre 5 de 1901.—*Luis Manuel Flores*, Srio. 20—28—4

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados Diciembre 6 de 1901.—Recibido, Diciembre 17 de 1901.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 107.—El Sr. Alberto R. Wores, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita como apoderado del Sr. Enrique Langenscheidt, la concesión del terreno libre que resulte entre las pertenencias de las minas "Lomo de Toro," "San Miguel de los Palacios" y "La Palmita" sita en el cerro de Balcones del descubrimiento de Lomo de Toro de esta Municipalidad y Distrito, y para explotar vetas de metales de plomo y plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el perito Sr. Alberto R. Wores.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Noviembre 12 de 1901.—*Luis G. Sánchez*. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Diciembre 25 de 1901.—Recibido, Enero 1° de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 113.—Los Sres. Febronio Sánchez y Alberto Vega, vecinos de esta ciudad, solicitan la concesión de cuatro pertenencias sobre unas vetas de metales de plomo y plata que existen en el cerro del Promontorio de esta Municipalidad y Distrito, siendo el centro de estas pertenencias una cata que tiene por seña particular una mata de Xhoufé á cuatro metros de ella. Este fundo no tiene más colindancias mineras, que las pertenencias de la mina Las Estacas y su Demasia, y llevará por nombre "San Manuel."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 20 de 1901.—*Luis G. Sánchez.* 3—2
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Diciembre 20 de 1901.—Recibido, Diciembre 28 de 1901.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—*Sociedad Anónima.*—

DIVIDENDO NÚM. 77.

El Consejo de Administración ha acordado un reparto de 2 p^o dos por ciento (\$1.00 un peso por acción) sobre el valor nominal de las (6,000) seis mil acciones que forman la Compañía y en cuenta de las utilidades del año social en curso.

El pago se efectuará desde el día 30 del presente en México, en la calle de Tiburcio núm. 24 de 10 a. m. á 1 p. m. y en Pachuca en el Despacho de la Compañía.

México, Diciembre de 1901.—*Alberto Cajiga Berruecos,* Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 26 de 1901.—Recibido, Diciembre 26 de 1901.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 71.—El C. Alfredo Bishop, vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "Ampliación de Copérnico al Sur," para explotar metales de plata y oro, tres pertenencias en el terreno situado en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, estando limitado al Poniente por la mina "Ampliación de Copérnico," al Sur las de "Iturbe" y "San Pablo" y al Oriente la de "Señor San José."

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero topógrafo C. Pedro Rioseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 14 de 1901.—*Leopoldo Rosales.* 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 24 de 1901.—Recibido, Diciembre 24 de 1901.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 115.—El Sr. José Sánchez, vecino de esta ciudad, mayor de edad y labrador, solicita con el nombre de "Marañillas," la concesión de una pertenencia sobre una veta que produce metales de plomo y plata está ubicada en el cerro de Santa Elena en la margen izquierda de la barranca que baja del Malacate, correspondiente á esta Municipalidad y Distrito, cuya pertenencia quedará apañada con el ángulo número 2 de la cuadra El Nopalito, quedando comprendida en esta pertenencia una cata que tiene por señas particulares una palma como á ocho metros de la boca y rumbo al Norte; y teniendo este fundo más colindancias que las pertenencias de la citada mina El Nopalito.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 16 de 1901.—*Luis G. Sánchez.* 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Diciembre 16 de 1901.—Recibido, Diciembre 21 de 1901.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA DE HACIENDA.

AVISO.

DÉCIMA ALMONEDA.

El día 23 del próximo mes de Enero á las 10 a. m. se rematará al mejor postor, en el local que ocupa esta Jefatura de Hacienda, el rancho llamado "Cañada del Sauco" ubicado en el Distrito de Tula de este Estado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$114.23 cs. ciento catorce pesos veintitres centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley, en la inteligencia de que las personas que deseen hacer postura deberán presentarse el día y hora señalados, provistos del papel de abono respectivo.

Pachuca, Diciembre 23 de 1901.—El Jefe de Hacienda, *Jesús M. Fraustro.* 3—2

Recibido, Diciembre 28 de 1901.—*Quiroz.*

Obras completas de Don Melchor Ocampo.

Consejero de Don Benito Juárez y autor y mártir de las Leyes de Reforma, sus producciones son de basta enseñanza, pues las informan las ideas más elevadas y sanas en moral, religión, política, letras y ciencias.

TOMO I.—POLÉMICAS RELIGIOSAS.—Introducción: *El Apóstol y su credo*, escrita por el Lic. Don Félix Romero, que fué Diputado al Congreso Constituyente.

TOMO II.—ESCRITOS POLÍTICOS.—Retrato del autor en fotografía, con auténticas, y biografía escrita por Don Angel Pola.

TOMO III.—LETRAS Y CIENCIAS.—Prólogo del Dr. Don Porfirio Parra, sabio filósofo y jefe de la escuela positivista, y un capítulo titulado: *En peregrinación de Pomoca á Tepeji del Río*, lugar el primero donde aprehendieron al Reformador, y el último donde fué sacrificado por el clero, con dos láminas.

PRECIO DE CADA VOLUMEN: \$1 50.

Para pedidos: F. VÁZQUEZ, México, Calle de Tacuba núm. 25.

ESTADO DE HIDALGO.

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO.

SECRETARIA.

AVISO.

Se hace saber al público, que desde el día 26 del mes en curso hasta el 6 de Enero próximo, estarán abiertas en la Secretaría de este Instituto, las inscripciones de alumnos para el año escolar de mil novecientos dos.

Pachuca, Diciembre 23 de 1901.—*Antonio Pérez Ramírez,* Srío. 3—3

Recibido, Diciembre 25 de 1901.—*Quiroz.*

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.